

**Secretaría:** Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular con demanda acumulada, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2018-00734-00**, el cual se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de septiembre de 2022

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-40-03-006-2018-00734-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **Banco Pichincha S.A**, contra el señor **Juan Carlos Pemberthy Yepez**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado 22 de noviembre de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra el señor Juan Carlos Pemberthy Yepez, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de "VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.386.893.00), por el pagare contenido en la hoja de seguridad de la entidad demandante que respalda la obligación No. 3087092, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales, agencias en derecho y honorarios".

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que "si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 de la ley 2213, por medio de la cual se estable la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, en el evento de conocerse el canal digital del demandado, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Analizado el plenario se advierte que el ejecutado señor Juan Carlos Pemberthy Yopez, fue representado por curador ad-litem, toda vez que no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, luego de ser emplazado.

Es así como, a solicitud de la parte demandante, se nombró como curador ad-litem, para representarlo a la abogada Liceth Salazar, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el día 07 de julio de 2022, dando contestación a la demanda el día 30 de agosto de 2022, pero sin proponer excepciones de fondo.

Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fijar Como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobados en la liquidation inicial del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En su oportunidad, incluyase dicho valor en la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez